



Sincelejo, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	700013333006-2019-00034-00
Demandante:	Natalia Mercedes Betín Gómez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se declara que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente. Se reconocen poderes. Se acepta la intervención de la ANDJE. Se recaudan los medios probatorios. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reliquidación de la pensión de jubilación docente con base en lo devengado el año de servicios anterior al estatus de pensionada.

1. Se declara que la entidad demandada contestó la demanda de modo extemporáneo. Se reconocen los poderes otorgados por esta entidad.

Tomando en cuenta la fecha en la que en este proceso se notificó personalmente por vía electrónica el auto que admitió la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (07/10/19), así como el cómputo de los términos que a partir de esto realizó la secretaría del juzgado, se afirma que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de manera extemporánea, ya que, el término para ello venció el 22 de enero de 2020 y la contestación de la demanda se recibió en el juzgado el día 27 de enero

de 2020 (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado el arts. 612 del C.G.P., 172 Ley 1437 de 2011).

De otra parte, se afirma que el poder general y la sustitución del mismo presentados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, cumplen los requisitos legales establecidos y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado general de la entidad demandada al Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios, portado de la T.P No. 250.292.

1.2. Reconocer como apoderada sustituta de la entidad demandada a la Dra. Paula Andrea Pardo Marín, Abogado portadora de la T.P. No. 185.722.

1.3. Se declara que la contestación de la demanda se presentó extemporáneamente.

1.4. Por secretaría regístrese en tyba la constancia sobre la notificación, traslado de la demanda y cómputo de los términos de fecha 27 de febrero de 2020 que está en el expediente físico.

2. Intervención de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El artículo 611 del Código General del Proceso dispone:

“Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”

En el presente caso el 31 de julio de 2020, es decir, vencido el término del traslado de la demanda a la entidad demandada (22 de enero de 2020) el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la intervención de la entidad, en defensa de los derechos litigiosos de la Nación. En consecuencia, el proceso se suspendió a partir de esa actuación y hasta que venció el término de los treinta (30) días.

La entidad afirmó y argumentó que a la parte demandante no le asiste el derecho cuyo reconocimiento y pago pretende, y solicitó que se profiera sentencia anticipada.

Por tanto, SE DECIDE:

Aceptar la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa a través de su Director César Augusto Méndez Becerra, Abogado portador de la T.P No. 69.869<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> T.P. Vigente según información que muestra el SIRNA.

### 3. Recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda
- ii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no formuló tacha o desconoció los documentos que se presentaron con la demanda, contestó la demanda extemporáneamente.
- iii. La entidad territorial presentó los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- iv. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:
  - a. ¿La parte demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide la pensión de jubilación con base en

todo lo que devengó el año anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada?

b. ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

Por tanto, SE DECIDE:

3.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por el Departamento de Sucre como antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

3.2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.3. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 700013333006-2019-00034-00

Demandante: Natalia Mercedes Betín Gómez

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

---

## **JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1e5f51bc290cc79f2b971401ca79e7eb1a8d08fe4b71711ce40c19841fee44**

**b**

Documento generado en 14/07/2021 04:50:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**